



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00021-00.
Demandante: Gilberto del Cristo Álvarez Pineda.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor **GILBERTO DEL CRISTO ÁLVAREZ PINEDA** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia de 16 de agosto de 2013 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 70001.33.31.008.2012.000053.00, por la siguiente suma: **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$228.664.747,34)

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo del día 16 de agosto de 2013¹.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia.²
3. Poder otorgado al Dr. Julio Gerardo Mendoza Martínez³.
4. Copia de petición de fecha 12 de noviembre de 2015, efectuada ante Colpensiones⁴
5. Copia autentica de la resolución N° SUB 39560 del 13 de febrero de 2018, emitida por Colpensiones⁵.
6. Certificado de fecha 18 de octubre de 2017, expedido por el ministerio de transporte, donde consta los salarios y factores salariales devengados entre los años 2008 y 2009⁶

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago, pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

¹ Folios 22-30 del expediente

² Folio 32 del expediente

³ Folio 21 del expediente

⁴ Folio 33 del expediente

⁵ Folios 34-37 del expediente

⁶ folio 39 del expediente

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"⁶

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."⁷

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 16 de agosto de 2013⁸, en la cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indexar la base de liquidación de la primera mesada pensional del señor GILBERTO DEL CRISTO ALVAREZ PINEDA, actualizando el valor de lo devengado en el último año de servicio, a la fecha de reconocimiento de la pensión, en base del IPC.

Con fundamento en lo anterior, el accionante al hacer su liquidación de la sentencia a folios 13 a 18, considera que se le adeuda por parte de COLPENSIONES, la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$228.664.747,34)

Ahora bien, el Despacho para determinar la veracidad de la suma indicada por el accionante, remite el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos, para que liquide la misma; liquidación que arroja como resultado la suma de, CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$49.770.146,17), suma de dinero

⁷ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁸ Folios 22-30 del expediente

que valida este despacho para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"**

Por otra parte y en relación con los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente: en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo de fecha 16 de agosto de 2013 quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 30 de agosto de 2013⁹; y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En ese hilo, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que lo realizó extemporáneamente; por lo que se reconocerán los intereses moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 31 de agosto de 2013, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 30 de febrero del 2014, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 12 de noviembre de 2015¹⁰.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a favor del señor **GILBERTO DEL CRISTO ÁLVAREZ PINEDA** por la suma de **CUARENTA Y NUEVE**

⁹ Folio 32 del expediente

¹⁰ Folios 33 del expediente

**MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS
CON DIECISIETE CENTAVOS (\$49.770.146,17)**

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 31 de agosto de 2013, hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 30 de febrero del 2014, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 12 de noviembre de 2015.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: **Notifíquese por estado**, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **GERARDO MENDOZA MARTINEZ**, identificado con C.C. N° 92.258.892 y portador de la T.P. N° 111.525 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹¹ Folio 21 del expediente